

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0064 promovida por la señora YAQUELINE DEL CARMEN CORRALES ARROYO en representación de su hijo ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

1º.- Petición.-

La señora YAQUELINE DEL CARMEN CORRALES ARROYO ejercita la acción en representación de su hijo ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con el fin de que se le tutele su derecho fundamental a la educación.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada le sea asignado a su hijo el COLEGIO PARQUE DE BOGOTÁ - LAUREL DE CERA, para el grado sexto.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en septiembre de 2020 solicitó ante la entidad accionada un cupo para el grado sexto, para los COLEGIOS PARQUES DE BOGOTÁ y LAUREL DE CERA ubicados en Bosa Parques de Bogotá.

Comenta que el 23 de diciembre de 2020 le comunican que la asignación de cupo fue para el COLEGIO JULIO GARAVITO ARMERO IED, el cual queda demasiado lejos para su hijo, ya que son 2 horas de desplazamiento.

Indica que a través de derecho de petición radicado el 24 de enero de la presente anualidad ante la entidad accionada, solicitó el cupo escolar.

Narra que desde hace tres años se encuentra en la búsqueda de colegios cercano a su domicilio, lo cual no ha sido posible, viéndose en la necesidad de matricularlo en colegio privado, pero que su economía ha cambiado debido a la pandemia.

Alega que se encuentra desesperada porque su hijo se encuentra sin cupo escolar, y los niños ya ingresaron a clases el 25 de enero avante.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha febrero tres (03) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a los COLEGIOS PARQUES DE BOGOTÁ y LAUREL DE CERA.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día miércoles 03 de febrero avante.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL informa que remitieron el caso a la DIRECCIÓN DE COBERTURA y a la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN No.16 PUENTE ARANDA.

Indica que la DIRECCIÓN DE COBERTURA les manifestó que consultada la base de datos del sistema de matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, se evidenció que no hay disponibilidad de cupos para el grado solicitado en las instituciones LAUREL DE CERA (IED) y PARQUES DE BOGOTA (IED), y en razón a que no cuentan con oferta para grado 6º para la vigencia escolar 2021, no procede la asignación del cupo solicitado.

Refiere que teniendo en cuenta la imposibilidad de asignar el cupo escolar solicitado por la accionante en los mencionados colegios, esa DIRECCIÓN DE COBERTURA, en garantía del derecho a la educación que le asiste al estudiante, consultó el SIMAT y estableció que el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED) ubicado en la localidad de Bosa, es la institución más cercana que cuenta con disponibilidad de cupo para grado 6º, en consecuencia se realizó la asignación de ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES para grado 6º, jornada mañana, año lectivo 2021, en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED), institución que está en la misma capacidad académica de atender el proceso educativo del estudiante, con calidad y pertinencia.

Solicita por tanto, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que no se ha violado y/o amenazado el derecho a la educación de ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES, a quién ya le asignaron el cupo en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED), institución más cercana al lugar de residencia del estudiante.

Manifiesta que la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN No.16 PUENTE ARANDA les hizo saber que se le había asignado cupo escolar al estudiante ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES para la IED JULIO GARAVITO ARMERO de la localidad de Puente Aranda, cupo que fue liberado porque el acudiente no aceptó, que sin embargo consultado el estado del estudiante en el SIMAT, ya se encuentra con cupo asignado por la SED en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED) de la localidad de Bosa.

Pone de presente que esa secretaría ha actuado conforme a derecho en el caso particular, dando estricto acatamiento a las normas que rigen esta serie de procesos administrativos de asignación de cupos, garantizando el derecho a la educación del menor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente no fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su

desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La Carta Política instituyó como derecho fundamental el de educación, siendo éste, un derecho de responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia. En este sentido, la educación deberá cumplir una misión primordial cual es la de dar los medios necesarios para acceder al conocimiento, de acuerdo con unos niveles de calidad que propenda por una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte Constitucional en relación con el derecho fundamental a la educación señaló lo siguiente, en la sentencia T-423 del 11 de septiembre de 1.996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara:

"Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y "el conocimiento" cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (Art.1º C.P.).

De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino por los Tratados Internacionales".

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Dispone la Constitución en su artículo 67 que el derecho a la educación es ante todo un servicio público que cumple con una función social y que es elemento trascendental en el desarrollo del cometido del Estado social de derecho.

Por su parte, dicha corporación ha reconocido el derecho a la educación como un derecho fundamental respecto de los menores, sin excepción, con independencia de su edad, ello como consecuencia de la primacía de los derechos fundamentales de los niños, dispuesta por el artículo 44 superior. Desde esta perspectiva, y con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 44 y 67 de la Carta, el citado derecho mantiene un carácter prestacional y programático respecto de adultos o mayores de edad.

Ha dicho igualmente la jurisprudencia constitucional que la educación es esencial al ser humano, dignificadora de la persona, constituyéndose, además, en el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.¹

De la misma manera, sobre su fundamentalidad, esta Corte se pronunció en sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual señaló que el derecho a la educación se cimienta en los preceptos

¹ Sentencia T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 44 y 67 de la Carta, referentes al conocimiento como elemento inherente a los derechos esenciales de la persona, criterios auxiliares adicionales, de los tratados internacionales sobre los derechos humanos de aplicación inmediata.

En sentencia T-780 de 1999², se señaló igualmente que *"el derecho a la educación tiene una amplia proyección en ámbitos de interés social, pues comprende el desarrollo de principios y valores constitucionales, toda vez que se erige en canal de acceso a la formación ciudadana dentro de parámetros de participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, permite realizar los principios básicos de un Estado social de derecho, como el pluralismo, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana y desarrollar una cultura alrededor de los valores que alimentan la democracia y, además, se instituye en un instrumento apto para formar a las colombianas y colombianos en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo y la recreación (C.P., arts. 1o., 2o. y 67)"*.

Así las cosas, en consideración al carácter fundamental del derecho a la educación, es procedente la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional para su protección, siempre que sea vulnerado o amenazado por el Estado o por los particulares encargados de la prestación del servicio.

En el mismo sentido, resulta admisible el amparo constitucional frente a los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 13, 16 y 26 de la Carta, que guardan una estrecha relación con el derecho a la educación.

Ciertamente, cuando se prodiga una especial protección al derecho a la educación de menores de edad, también se protege de manera efectiva el principio contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, en cuanto *"en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como personas (...)"*.³

El Estado, como principal proveedor del servicio público de educación, será igualmente el primero en ofrecer las garantías necesarias para que las personas puedan acceder a ella, reafirmando así su condición de servicio público postulado en el artículo 67 de la Constitución, a cuyo tenor la educación es obligatoria, entre los cinco y los quince años de edad. Surge entonces la tutela como la herramienta judicial más adecuada para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Carta.⁴

En tanto la Corte ha hecho especial énfasis en el derecho a la educación, como un derecho personalísimo, así mismo ha considerado importante anotar que de su núcleo esencial⁵ hace parte la permanencia en el sistema educativo.⁶

² Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

³ Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. T-002 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. T-329 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

⁵ T-571 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, T-585 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-620 de 1999 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y T-452 de 1997 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-513 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

"Sin embargo, pese al reconocimiento del derecho a la educación como un derecho fundamental, la cobertura en su prestación preescolar, básica y media es aún precaria, e incluso, los índices demuestran que en Colombia no se ha logrado universalizar el acceso a una educación básica de calidad, por el gran número de población en edad escolar que se encuentra por fuera del sistema educativo."

Así, el Estado, como principal prestador del servicio público de educación⁷, es quien debe desarrollar y adelantar todas las políticas y gestiones necesarias para que el acceso a la educación se haga de la mejor manera posible y su cubrimiento permita asegurar una adecuada prestación del servicio, en aras de erradicar el analfabetismo del país, con lo cual cumpliría de paso con los postulados de un Estado social de derecho.

Sobre el acceso y la permanencia en el sistema de educación, igualmente la Corte en sentencia T-903 de 2003⁸, fue especialmente explícita al indicar lo siguiente:

"Por expresa disposición Constitucional, el Estado no sólo está llamado a contribuir en la garantía de acceso al servicio público de educación. También le corresponde asegurar su adecuado cubrimiento y la permanencia de los educandos en el sistema educativo, tanto en el sector público como en el sector privado. Sobre este aspecto, es necesario resaltar que el derecho a la educación, tal y como fuera consagrado por el constituyente en el artículo 67 superior, goza de un contenido esencial amplio y dinámico que irradia a todas las esferas del sistema educativo nacional, dentro de cuyos objetivos está el de promover el mayor número de oportunidades de acceso, de acuerdo con los planes y programas que sean definidos por el Legislador en el ejercicio de las competencias asignadas".

"Así las cosas, la Ley 115 de 1994 –Ley General de la Educación– desarrolló los principios plasmados en la Carta Fundamental, señalando que ésta ley de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, 'define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social (subrayas propias)'."

Efectuados los anteriores planteamientos jurisprudenciales es preciso adentrarnos al interior del asunto sub lite, para efectos de determinar sobre la procedencia o no de la acción de tutela aquí deprecada.

No obstante lo anterior, la Secretaría accionada en su contestación manifiesta que ya procedieron a asignar el cupo escolar para el menor ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES para grado 6º, jornada mañana, año lectivo 2021, en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED) de la localidad de Bosa, institución más cercana a su lugar de residencia, por ende nos encontramos ante un hecho superado.

⁷ Sentencia C-1093 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

La Sentencia T-519/92 menciona: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.*

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que los hechos sobre los cuales finca la acción ya fueron resueltos en forma positiva por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al haber asignado cupo escolar al menor ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES para cursar el grado 6º, en la jornada mañana, para el año lectivo 2021, en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO (IED) de la localidad de Bosa, institución ubicada muy cerca a su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora YAQUELINE DEL CARMEN CORRALES ARROYO en representación de su hijo ANDRES FELIPE CENTENO CORRALES en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y vinculados COLEGIOS PARQUES DE BOGOTÁ y LAUREL DE CERA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)